



RUS N° 1191/2013

Rakin S/N

SENTENCIA N° 2054

RANCAGUA, 27 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO;

Que, el día 02 de agosto de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en obras de construcción ubicadas en Avenida Kennedy N° 1813, comuna de Rancagua, en donde presta servicios **POCURO LTDA.**, RUT 79.840.820-8, representada por don **FERNANDO BILBAO ARMIJO**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta N° 22365 de 02 de agosto de 2013, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Según investigación de accidente realizada por funcionario de esta Autoridad Sanitaria en acta N° 22330 que afectó a don Hernán Raunin Castro, se puede colegir que:

1. Empresa al momento del accidente no contaba con procedimiento para el almacenamiento de fierros.
2. Fierros están acopiados con diferentes dimensiones.

Que, con fecha 10 de septiembre de 2013, se levantó acta N° 22374, la que señala:

En virtud de la investigación iniciada por funcionario de esta Autoridad Sanitaria, por accidente que afectó a don Hernán Raunin Castro, se procede a complementar acta N° 22365 que dio inicio a sumario.

El trabajador al realizar retiro del fierro para la construcción de la ½ pulgada x 6 metros acopiado en un sector de la empresa, junto a don José Sepúlveda (compañero), este último intenta retirar un fierro tomándolo de un extremo, pensando que era un fierro de 8 m. de largo, este fierro se suelta efectuando un movimiento de "chicoteo o latigazo", dándole en la nariz al trabajador accidentado, el fierro que produce el golpe era de aproximadamente 2,5 metros de largo, más corto de lo esperado, provocando lesión al trabajador, que según notificación en la Red de Salud, resultó con fractura nasal.

Se constata que:

- No cuenta con procedimiento de trabajo seguro específico para la tarea de almacenamiento de fierros, establecido por la empresa y recepcionado por el trabajador accidentado y su compañero de trabajo al momento del accidente, el acopio de fierro para

la construcción constituye un factor de peligro que afectó la salud del trabajador accidentado, ya que éstos se encuentran en desorden y sin dimensionar de acuerdo a la longitud de cada fierro, no cuenta con señalización de seguridad visible que indique o advierta de la condición de riesgo existente, no se efectuaron coordinaciones de acciones de trabajo con respecto a la forma, el retiro de fierro; acción insegura realizada por el trabajador al tirar el fierro desde un extremo sumado a la condición insegura de las mismas al mantenerse distintas dimensiones genera el accidente laboral investigado. En este lugar trabajan aproximadamente 90 personas, sólo 23 trabajadores realizan labores de acopio y retiro de fierro.

Que, la sumariada debidamente notificada, formuló descargos en los que hace referencia a los hechos consignados en el acta, acompañando documentos.

Que pesa sobre el sumariado la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles e instruyéndoles sobre los riesgos que involucra su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan, en especial, a los procedimientos seguros de trabajo, así como el empleo de medidas de prevención de acciones que puedan provocar algún accidente.

Que, son analizados también los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3°** que expresa que: *"Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."* A su vez, el **inciso primero del artículo 37**, señala que *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores."* El **inciso tercero** por su parte, expresa: *"Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias."* Finalmente, el **inciso cuarto** dispone: *"Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario."*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3 y 37 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **20 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **POCURO LTDA.**, representada por don **FERNANDO BILBAO ARMIJO** ya individualizados.-

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos Nº 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Unidad de Salud Ocupacional D.A.S.
- Of. Partes SEREMI